

		Referencia	49707	
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARÓ		
	Letrado		Z19815	
	Procedimiento	337/21 B	JUZGADO CONTENCIOSO 1	
	Notificación	17/05/2022	Resolución	10/05/2022
	Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447  
 FAX: 935549780  
 EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007225

### Procedimiento abreviado 337/2021 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 089700000033721  
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona  
 Concepto: 089700000033721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Mataró  
 Procurador/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 146/2022

Barcelona, 10 de mayo de 2022

[REDACTED], Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 337/2021-B y promovido a instancias de, [REDACTED] representado Y asistido por el Letrado, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ representado por el Procurador, [REDACTED] y defendido por el Letrado municipal, con motivo Decreto núm. 4495 de 20/05/2021, del regidor delegat d'Administració, Bon Govern i Mobilitat del Ayuntamiento de Mataró por el que se resuelve, "Primer.- Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada en data 11-3-2021, amb registre d'entrada núm. E-08121-2021-011638, pel Sr. [REDACTED] en representació del Sr. [REDACTED] pels danys i perjudicis soferts a conseqüència de la caiguda a la via pública mentre caminava amb la seva dona i un altre senyor, per la vorera del C/ Galícia, s/n, darrere del camp de futbol, degut al deficient estat de la vorera, el dia 21-2-2021, sobre les 9 hores, sol·licitant ser indemnitzat per import de 1.900,50€, atesos els fets i fonaments de dret exposats anteriorment. (...)".

### ANTECEDENTES DE HECHO

1: Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).





2: Celebrada la vista oral con el resultado que consta en acta, declarándose, al finalizar la misma, los presentes autos conclusos para sentencia.

3: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.**

Constituye el objeto del presente recurso el Decreto núm. 4495 de 20/05/2021, del regidor delegat d'Administració, Bon Govern i Mobilitat del Ayuntamiento de Mataró por el que se resuelve, *"Primer.- Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada en data 11-3-2021, amb registre d'entrada núm. E-08121-2021-011638, pel Sr. [REDACTED] en representació del Sr. [REDACTED] pels danys i perjudicis soferts a conseqüència de la caiguda a la via pública mentre caminava amb la seva dona i un altre senyor, per la vorera del C/ Galícia, s/n, darrere del camp de futbol, degut al deficient estat de la vorera, el dia 21-2-2021, sobre les 9 hores, sol·licitant ser indemnitzat per import de 1.900,50€, atesos els fets i fonaments de dret exposats anteriorment. (...)"*.

En su demanda, cuyo contenido, la representación procesal de la parte recurrente solicita de este Juzgado el dictado de una sentencia por la que se acuerde la anulación del acto administrativo impugnado y se reconozca y se declare el derecho del actor a ser indemnizado en la suma 1.900,50 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad de la Administración.

En defensa de esas pretensiones, como relata en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la acreditación de la realidad de la caída y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, presenta en este proceso las alegaciones siguientes.

En esencia, la parte actora describe en su escrito de demanda, los siguientes "Hechos",

*"PRIMERO.- Que el Sr. [REDACTED] en fecha 21 de febrero de 2021 y hacia las 9.00 horas de la mañana, y hallándose junto con su esposa, con la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], caminando al trote por la acera de la calle Galícia s/n detrás del campo de fútbol de la ciudad de Mataró sufrió una caída..*

*SEGUNDO.- Que en un primer momento, el Sr. [REDACTED] ante la poca gravedad de las lesiones decidió no acudir a urgencias, pero al encontrarse mal*





durante la noche, al día siguiente -22 de febrero de 2021-, acudió el día 22 de febrero de 2021 al Centro Médico Rehasdet donde le realizaron informe de donde consta ligero edema en región costal sin equimosis asociada apreciándose fractura completa de la 5ta. Costilla

Se acompañan señalado de documento número 3, parte de asistencia Informe de asistencia del Centro Médico Rehasdet de fecha 22 de febrero de 2021; señalado de documento número 4, 5, 6 y 7 fotografías del lugar donde se produjo la caída y del estado de la acera en dicho lugar; señalado de documento núm. 8 fotografías de las lesiones padecidas en la mano por el Sr. [REDACTED]

TERCERO.- Dicha caída fue consecuencia del mal estado de dicha acera y deficiente conservación que tienen las baldosas hundidas en unos casos y sobresaliendo otras, debido al escaso mantenimiento realizado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Mataró, formando continuos desniveles, habiéndose producido otras caídas con anterioridad.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Mataró no ha actuado en este supuesto con la diligencia debida, pues su deber era haber procedido a la reparación de las baldosas tras el conocimiento de su estado, conocimiento que era anterior a la caída del Sr. [REDACTED]

Concurre, por tanto, el debido nexo de causalidad, dado que es evidente que si no se hubiera producido la pasividad de la Administración en cuanto a la reparación o mantenimiento de la acera, se hubiera evitado la caída del Sr. [REDACTED]

CUARTO.- La desatención y dejadez por parte del Ayuntamiento de Mataró, en cuanto a la conservación y mantenimiento de la acera ha provocada diferentes caídas a los transeúntes y en el presente supuesto al Sr. [REDACTED] persona que tras la caída presentó lesiones según los informes médicos.

QUINTO.-- Respecto a la reclamación efectuada.:

1º.- Que en fecha 11 de marzo de 2021 se presentó escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa por los daños padecidos ante el Ayuntamiento de Mataró.

2º.- Que en fecha 15 de marzo de 2021, notificada en fecha 17 de marzo se daba traslado a esta parte a fin y efectos de formular alegaciones, hecho que realizó esta parte en fecha 26 de marzo de 2021, solicitando la apertura de prueba testifical y documental.

3º.-Que con fecha 25 de abril de 2021 fue notificada a esta parte por la que se instruí





el expediente dándose un plazo de 15 días a fin y efectos de examinar el expediente y efectuar las alegaciones que considerara, y al amparo del artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4º.- Que en fecha 12 de mayo de 2021 esta representación formuló escrito de alegaciones.

5º.- Que en fecha 25 de mayo de 2021 se notificó resolución, de fecha salida 25 de mayo de mayo de 2021 por el que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 11 de marzo de 2021.

SEXTO.- (...) En el presente supuesto concurren los requisitos necesarios para poder exigir la reparación del daño en base a la responsabilidad de la Administración.

Del informe realizado por los servicios técnicos municipales de fecha 16 de marzo de 2021 que consta en el expediente se desprende que existen irregularidades en el pavimento de la acera provocadas por la acción de las raíces de los árboles existentes en la acera y del propio desgaste de los materiales por el paso del tiempo y que el Ayuntamiento de Mataró "va procediendo a su reparación puntual con medios propios y empresas contratadas", sin que conste en dicho informe si las irregularidades existentes en el pavimento de la acera de la calle Galicia haya sido reparada.

Establece el propio informe que existen deficiencias en el pavimento "que se podían sortear fácilmente con un mínimo de atención (...) y las pequeñas irregularidades no resultan peligrosas para el paso de los viandantes.

De la testifical practicada a instancias de esta parte la Sra. [REDACTED] en su declaración manifiesta que la acera estaba muy elevada y que el Sr. [REDACTED] yó hacia delante y con la boca hacia el suelo

Respecto a la testifical del Sr. [REDACTED], que el Sr. [REDACTED] tropezó con una baldosa y cayó. El Sr. [REDACTED] lo tenía al lado y no le dio tiempo a cogerlo (...) Que las baldosas (les rajoles) estaban levantadas y supuso que había tropezado con ellas.

Resulta evidente que de los hechos descritos se deduce un mal funcionamiento de la Administración consistente en un deficiente mantenimiento y conservación de la acera sita en la calle Galicia s/n detrás del campo de fútbol que provocó la caída de Don [REDACTED] como consecuencia directa del mal estado de conservación, provocándole las lesiones que constan en el informe médico acompañado y señalado de núm. 3.

La producción de estos daños no es un hecho aislado sino que con anterioridad ya se habían producido otras caídas de transeúntes en la misma zona, a pesar de lo cual la





*Administración competente no ha hecho nada para reparar dichas baldosas e impedir que se produjeran nuevas caídas.*

*Se evidencia, por tanto, la relación de causalidad existente entre el estado de la acera y lesiones sufridas por el Sr. [REDACTED]*

Por otra parte, el daño que se ha derivado es objetivo e individualizable.

*SÉPTIMO.- Acreditado el derecho del Sr. [REDACTED] a ser indemnizado por los daños sufridos, se ha de proceder a la determinación del quantum indemnizatorio. Los principios que rigen en esta materia derivan del artículo 34.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público según el cual son indemnizables "las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", como ocurre en el presente supuesto.*

Por otra parte, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, la evaluación o cuantificación económica de los daños materiales y morales se ha de realizar a partir de la apreciación conjunta y racional de los datos que resulten del expediente aplicando los módulos valorativos utilizados en las jurisdicciones civil, penal y procesal (STS de 21 de mayo de 1987 y 17 de noviembre de 1.990).

*Aplicando estos principios y las cuantías indemnizatorias del sistema para valoración de los daños, teniendo en cuenta las lesiones padecidas. Según el informe médico acompañado, esta parte siguiendo estos criterios determina la indemnización global por importe de 1900,50.-euros, correspondiendo ello a 35 días de baja moderada por importe diario de 54,30.-euros.*

En conclusión la cuantía total de la indemnización calculada, que proviene de la suma de las cantidades calculadas por los conceptos anteriores, asciende a la cantidad de 1900,50.-euros.

*Y "AI JUZGADO SUPlico: que tenga por presentado este escrito con las copias y los documentos que se acompañan, por formalizada demanda, y previos los trámites que la Ley establece, en su día se dicte sentencia por la estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte contra la resolución de fecha veinticinco de mayo de 2021, notificada a esta parte el 25 de mayo de 2021, se declare la responsabilidad patrimonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Mataró y se condene a indemnizar por parte de dicho Ayuntamiento a Don [REDACTED] en la cantidad de 1.900,50.-euros por las lesiones y días de incapacidad temporal debido al mal funcionamiento de la Administración consistente en un deficiente mantenimiento y conservación de las baldosas de la acera de la calle Galicia s/n detrás del campo de fútbol en Mataró, que provocaron la caída de Don [REDACTED] en fecha 21 de febrero de 2021".*

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 12/05/2022 09:52





Se opone la parte demandada –Ayuntamiento de Mataró- a la estimación de la anterior pretensión. Se rechaza la existencia de relación de causalidad, al no existir esa necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados por el recurrente y la actuación del Ayuntamiento de Mataró exponiendo en su contestación a la demanda los siguientes, “Hechos”,

*“(…) PRIMER.- Per la part actora s'interposa reclamació de responsabilitat patrimonial contra l'Ajuntament de Mataró. Seguit el procediment pels seus tràmits, es dicta resolució per la que s'acorda la desestimació de la reclamació per manca de nexa causal. Contra aquesta resolució s'interposa el recurs que ha donat lloc al present procediment.*

*Es pretén per l'actor la responsabilitat de l'Ajuntament de Mataró pels danys soferts a conseqüència d'una caiguda en data 21 de febrer de 2021, sobre les 9:00 del matí, al carrer Galícia, s/n, darrera del camp de futbol, que atribueix a l'existència d'uns panots aixecats i altres enfonsats. Es reclama per les lesions la quantitat de 1.900,50 €.*

*Si bé és cert que l'actor ha acreditat haver patit unes lesions, neguem que aquestes siguin imputables a l'actuar de l'Ajuntament. Ja va tenir ocasió el Jutjat al que ens dirigim de resoldre sobre una altra reclamació, pràcticament idèntica a la que ens ocupa, també dirigida per l'actor contra l'Ajuntament per una altra caiguda. Ens referim al Procediment Abreujat 45/21 on va recaure sentència desestimària de les pretensions del Sr. [REDACTED]*

*Quant a la caiguda i les circumstàncies en les que es produeix, no s'acredita que estigui relacionada amb l'estat del paviment i no amb qualsevol altre causa, com podria ser la falta d'atenció o distracció del propi actor, o un problema físic com una baixada de tensió o una revinclada del turmell. Es desconeix quin va ser realment el motiu de la caiguda i, fins i tot, on es va produir, pel que no queda provada la necessària relació de causalitat entre el funcionament de l'Administració pública i el resultat lesiu al·legat. Tenir present que correspon a l'actora acreditar la realitat dels fets, com i on van succeir. Consten a l'expedient administratiu les manifestacions de dues persones que anaven corrents amb l'actor, com cada diumenge, i que veuen com en un moment determinat cau, però s'aixeca i segueixen. Cap de les dues persones manifesta haver vist el motiu concret de la caiguda. Es posteriorment quan diuen adonar-se que al terra hi ha alguns desnivells. El cert és que no es va avisar a la policia local, ni consta que hi intervinguessin els serveis d'emergències mèdiques. Consta informe de la policia local al foli 41 de l'EA que assenyalava no tenir constància de la caiguda de l'actor.*

*No neguem la caiguda, allò que neguem, i que en tot cas haurà d'acreditar, és que la mateixa tingui relació amb cap servei municipal. De no provar-ho la seva demanda haurà de ser desestimada sense necessitat d'entrar en altres consideracions.*







*En definitiva, sense proves del lloc concret on cau i de com i per què cau, no hi pot haver responsabilitat patrimonial al no acreditar-se el nexa causal entre les lesions i el servei públic.*

*SEGON.- Tot i allò que acabem de dir, i encara que sigui amb efectes discursius, el cert és que el lloc on diu cau és un carrer amb un estat general correcte per al normal caminar de les persones. Pel suposat cas que l'actora acredités el lloc exacte i el motiu de la caiguda, analitzarem si tot i així es podria derivar responsabilitat de l'Ajuntament. Ja avancem que no.*

*Consta al foli 27 de l'expedient administratiu l'únic informe realitzat sobre l'estat del carrer a càrrec de l'enginyer de camins, canals i ports, Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics de l'ajuntament de Mataró, el Sr. [REDACTED] (...).*

*(...) En definitiva, de les pròpies fotografies i de l'informe assenyalat, es pot apreciar com, per una banda, és un lloc suficientment ampli per caminar i córrer sense problemes i, per altra, hi ha una sèrie d'elements urbanístics que fa que els vianants hagin de prestar una mínima atenció, senyals, escocells d'arbres, tapes de serveis de subministraments, etc.. Per la qual cosa, entenem que el lloc on suposadament es va produir la caiguda no constituïa un element de risc que no resultés fàcilment superable o exigís un nivell d'atenció superior al socialment exigible.*

*Respecte al desperfecte en qüestió era perfectament visible per qualsevol persona mínimament atenta. A les pròpies fotografies presentades per l'actor s'observa sense dificultat. El vianant amb una mínima atenció al seus passos, pot passar per sobre o, si creu que no està capacitat, simplement passar-hi pel costat, més encara si era un grup de corredors. Per tant, resulta impossible una caiguda sense una manca d'atenció.*

*S'ha de fer esment que el mateix Codi d'Accessibilitat de Catalunya considera que un itinerari de vianants es considera adaptat quan disposa d'una amplada lliure mínima de 0'90 metres, amplada que en el present supòsit es superava amb escreix.*

*En conseqüència, es tractava d'un desperfecte plenament superable amb un mínim de diligència o, si més no, ateses les dimensions del carrer, existia un pas alternatiu més que suficient per transitar, per la qual cosa s'ha de considerar un pas perfectament practicable.*

*TERCER.- Tampoc hem d'oblidar, com analitzarem posteriorment, que l'obligació que assenjala la part actora no és de caràcter universal. Com hem vist l'administració té l'obligació de mantenir els carrers amb uns estàndards mínims de seguretat, però els propis vianants han d'estar capacitats per a caminar per una ciutat o poble amb una mínima atenció.*





*Hem d'analitzar en aquest punt quina és la intervenció de la pròpia víctima sempre segons les seves pròpies manifestacions. No hi havia cap obstacle visual que impedis a l'actor, com als molts veïns que diàriament passaven per aquell lloc, veure la configuració del carrer i les voreres. La caiguda s'hauria produït a plena llum del dia un matí del mes de febrer.*

*Per evitar l'accident simplement havia d'anar mínimament atent al normal caminar. No constava cap altre incident en la zona, tampoc ningú s'havia queixat de perillositat, ni havia avisat a l'Ajuntament. El propi informe de la Policia local (foli 41 de l'EA) assenyala com consultades les bases de dades, informen que no consta cap actuació policial per atendre incidències consistents en caigudes de persones al lloc dels fets. Les petites irregularitats eren perfectament superables, igual com podia pujar i baixar de la vorera podia passar per sobre. És important destacar com els dos testimonis assenyalen que anaven corrent quan va caure. Les possibilitats d'ensopegar quan es va ràpid i sense tanta cura són molt superiors, podent ensopegar més fàcilment amb qualsevol desnivell del terreny, ja sigui al creuar un carrer o per l'existència de qualsevol petit desnivell, com, segons la versió de l'actor, seria el cas.*

*En definitiva, l'únic responsable de la caiguda, si és que es produeix pel motiu assenyalat de contrari, seria la pròpia víctima.*

*Així mateix, s'ha de tenir present que la via pública no pot mantenir-se en unes condicions d'alineació absoluta per causa del seu ús normal i dels elements externs que hi influeixen, en conseqüència, no es pot exigir a l'Administració que el seu manteniment sigui a tota hora tots els dies de l'any i a tot arreu. Els carrer són plens d'elements de mobiliari urbà, inclosos arbres, i amb imperfeccions que es van produint i es van reparant, de manera que resulta necessària l'atenció del vianant en els seus passos.*

*En qualsevol cas, com estableixen reiterades resolucions del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, no es pot admetre que el mer deambular es pugui realitzar sense exigència alguna per als vianants quant a una mínima atenció per observar i cerciorar-se de l'estat de la via, ja que en cas contrari estariem convertint l'Administració Pública en asseguradora universal de qualsevol succés que tingués lloc al carrer.*

*En definitiva, si l'actor hagués prestat l'atenció deguda a les circumstàncies de la via i al seus passos, la caiguda no s'hagués produït. Tot això es el que porta al Consistori a desestimar la reclamació per responsabilitat patrimonial, al no acreditar-se per l'adversa que el dany sofert sigui conseqüència del funcionament del servei públic, sense que concorrin els requisits necessaris per imputar responsabilitat a l'Administració.*

**QUART.- Finalment, de forma subsidiària, oposem la EXCEPCIÓ DE PLUSPETICIÓ, al no ser correcta la suma reclamada de contrari.**







*La part actora únicament ha aportat l'informe d'urgències del dia següent a la caiguda. En aquest informe es recull l'existència d'una costella trencada. En primer lloc cap indemnització se li pot concedir per aquesta lesió donat que no quedaria acreditat que tingués cap relació amb la caiguda del dia abans. En tot cas, i amb efectes discursius, i si consideréssim la lesió conseqüència de la caiguda, tampoc se li podria concedir la indemnització demanda. NO consta cap altre informe, ni de seguiment, ni de tractament, ni d'alta. A la vista d'aquestes circumstàncies tan sols podem donar per acreditats 7 dies de perjudici personal particular per pèrdua temporal de qualitat de vida moderats, que són els que consten amb tractament, i 8 dies bàsics, resultant la quantitat màxima de 636,34 €. 7 dies moderats a 54,78.....383,46 €; 8 dies bàsics a 31,61.....252,88 €*

*I, en qualsevol cas, subsidiàriament, per fixar la indemnització final, sempre haurà de tenir-se en compte que la participació de la pròpia víctima, en aquest cas, ha sigut determinant en la causació del sinistre que ens ocupa. Havent-se de moderar la indemnització que pogués establir-se.“(...)*

## **SEGUNDO.- El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de





dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial venía dispuesta por los artículos 139 y ss. de la hoy ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, LRJPAC, norma aplicable en el caso por razones temporales, y en los aspectos procedimentales también por el hoy derogado Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (hoy, por el Capítulo IV del Título Preliminar de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, LRJSP (arts. 32 y ss), y por los artículos 65, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPACAP). Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido





técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 12/05/2022 09:52





una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**TERCERO.-** Sobre la acreditación en autos de la concurrencia efectiva de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el relativo al nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales, fotografías aportadas, y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

*a) Sobre la certeza de la caída*

En primer lugar, nos referimos a la caída padecida en el lugar, día y hora descrita por la parte actora en su demanda -si bien no se cuestiona la realidad caída en las presentes actuaciones por parte de la administración demandada- como relata el actor en se demanda que en fecha 21 de febrero de 2021 y hacia las 9.00 horas de la mañana, y hallándose junto con su esposa, con la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], caminando al trote por la acera de la calle Galicia s/n





detrás del campo de fútbol de la ciudad de Mataró sufrió una caída. Que en un primer momento, el Sr. [REDACTED] ante la poca gravedad de las lesiones decidió no acudir a urgencias, pero al encontrarse mal durante la noche, al día siguiente -22 de febrero de 2021-, acudió el día 22 de febrero de 2021 al Centro Médico Rehastet donde le realizaron informe de donde consta ligero edema en región costal sin equimosis asociada apreciándose fractura completa de la 5ta. Costilla.

Se acompañan señalado de documento número 3, parte de asistencia Informe de asistencia del Centro Médico Rehastet de fecha 22 de febrero de 2021; señalado como documento número 4, 5, 6 y 7 fotografías del lugar donde se produjo la caída y del estado de la acera en dicho lugar; señalado de documento núm. 8 fotografías de las lesiones padecidas en la mano por el Sr. [REDACTED] (documentos adjuntos a la demanda).

Por otra parte, no consta ninguna Intervención Policial según se desprende del **Informe emitido por el Intendent Major, cap de la Policia Local (folio 41 del exp. adm.)** *“En resposta a la vostra sol·licitud tramitat a instàncies de [REDACTED] la nostra base de dades, informem que no consta cap actuació policial per consistents en caigudes de persones al lloc dels fets”*.

De igual modo sobre la realidad de la caída y las circunstancias de la misma constan en las actuaciones la declaración de los testigos de los hechos (folios 42 a 45 del exp. adm.):

De una parte, la Sra. [REDACTED] en su declaración manifiesta que *“la acera estaba muy elevada y que el Sr. [REDACTED] cayó hacia delante y con la boca hacia el suelo”*.

De otra la testifical del Sr. [REDACTED], *“que el Sr. [REDACTED] tropezó con una baldosa y cayó. El Sr. [REDACTED] lo tenía al lado y no le dio tiempo a cogerlo (...) Que las baldosas (les rajoles) estaban levantadas y supuso que había tropezado con ellas.*

b) La inexistencia de nexo causal.

Y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada de entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En los casos como el presente, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos y los daños descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar entre otros extremos el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la







incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor (más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, “*por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos*”).

Atendiendo a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales y fotografías aportadas, y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

En el expediente administrativo consta el **Informe del Servei d’Espai Públics de fecha 16-3-2021 (folio 27 del exp. adm.)** en el que expone:

“**[REDACTED]** enginyer de camins, canals i ports, Cap de la Secció d’Infraestructures del Servei d’Espais Públics de l’Ajuntament de Mataró, informo:

Referent a l’estat del paviment de la vorera del Carrer Galícia, darrera del camp de futbol, aquesta es una vorera pavimentada, amb enllumenat i arbrat, i amb una amplada superior als 250 cm. Està formada per un paviment de panot gris de mides 20x20 cm i 4 cm de gruix, col·locat sobre una capa de base de formigó.

Existeixen unes irregularitats al paviment de la vorera, tal com s’observa a les fotografies presentades a la reclamació, provocades per l’acció de les arrels dels arbres existents a la vorera i pel propi desgast dels materials pel pas del temps i que l’Ajuntament de Mataró va procedint a la seva reparació puntual amb mitjans propis i empreses contractades.

En general, l’estat de la vorera es correcte, existint lleus deficiències que son perfectament visibles, es podien sortejar fàcilment amb un mínim d’atenció, degut a que la vorera referida disposa d’una amplada raonable, urbanitzada i en general en bon estat de conservació, i les petites irregularitats no resulten perilloses pel pas dels vianants.







De totes maneres es compleixen les característiques i plecs de condicions d'execució del paviment de voreres, publicats per l'ITEC (Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya):

El paviment ha de formar una superfície plana, uniforme i s'ha d'ajustar a les alineacions i a les rasants previstes.

Els acords del paviment han de quedar fets contra les voreres o els murets.

Els junts han de quedar plens de beurada de ciment pòrtland.

Transversalment ha de tenir un pendent  $\geq 2\%$ .

Toleràncies d'execució: - Replanteig

Replanteig .  $\pm 10$  mm

Nivell .  $\pm 10$  mm

Planor  $\pm 4$  mm en 2 m

Alineació de la filada  $\pm 3$  mm en 2 m

**Per tant, no es pot concloure que l'estat de conservació del paviment del carrer fos la causa de l'accident del que es reclama els danys, ni hagi existit un funcionament anormal del servei públic**”.

2.- Como se expone en la fundamentación jurídica del Decreto impugnado:

“(…) 2.- En el cas que ens ocupa, el que es tracta d'estudiar en la tramitació d'aquest procediment és si aquests fets i danys tenen un nexa causal amb acció/omissió municipal.

L'estat de la via pública, concretament de la vorera, al C/ Galícia, segons l'informe emès el 16-3-2021 per part de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics (i ja reproduït en l'apartat d'Antecedents), és en general correcte, i si bé existeixen unes irregularitats provocades per l'acció de les arrels dels arbres existents a la vorera i pel propi desgast dels materials pel pas del temps, aquestes es van reparant, en la mesura del possible, i puntualment, per l'Ajuntament de Mataró.

**Així mateix, l'amplada de la vorera és superior als 250 cm, i aquestes lleus deficiències són perfectament visibles, podent ser sortejades fàcilment amb un mínim d'atenció, no incomplint aquests petits desnivells les característiques i plecs de condicions d'execució del paviment de voreres, publicats per l'ITEC (Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya), per ser inferior al centímetre. Respecte les testificals practicades, un dels testimonis afirma que anaven corrents, i que va suposar que havia ensopagat amb una rajola aixecada, però que no ho va veure directament, confirmant, veient les fotografies aportades pel reclamant, el lloc dels fets i els desnivells existents i que el reclamant va afirmar que es trobava bé i no va necessitar cap mena d'ajuda. També indica que posteriorment, han anat a corre altres vegades i que està recuperat. L'altre testimoni**





també confirma que anaven corrents, si bé després, va concretar, davant la pregunta del representant del reclamant, que anaven a pas de trot, concretant que cadascú corria al seu ritme, essent el d'ella més lent, que després de caure van mirar per on anaven i van veure que la vorera feia punta, al veure les fotografies indica que no recordava el sortint i només que feia punxa, però que van continuar corrents, doncs només es va rascar les mans.

Tot indica que mentre corrien, va perdre l'equilibri d'alguna manera, no essent causa suficient el fet que la vorera fes una punta o tingués una rajola aixecada, doncs tal i com s'ha acreditat en informe tècnic i en les fotografies aportades pel propi reclamant, aquesta irregularitat és lleu i que pot ser salvada amb un mínim d'atenció, doncs a més, no incompleix normativa. Els testimonis van veure com queia mentre tots quatre corrien, però no si va ensopegar, malgrat que amb posterioritat a la caiguda van suposar que havia estat amb aquella irregularitat de la vorera, indicant també que es va aixecar i van continuar corrents, per no sentir cap dolor a conseqüència de la caiguda, excepte una rascada a les mans.

En aquest sentit, indicar que si bé l'informe tècnic reconeix que hi ha irregularitats en l'anivellament dels panots, també indica que aquest és lleu, que no incompleix la normativa sobre anivellament de voreres de l'ITEC per no superar el centímetre, que la vorera feia més de 250cm d'amplada i que eren fàcilment visibles i sortejables. En aquest sentit, l'existència d'aquestes irregularitats no és la causa suficient de la caiguda. Cal tenir en compte que el reclamant anava corrents, o caminant al trot, com diu el seu representant, és a dir, estava fent esport en grup (amb 3 persones més). El reclamant en l'escrit d'al·legacions indica que l'Ajuntament no ha procedit a reparar aquest tram de vorera. En aquest sentit, indicar que les reparacions i actuacions de conservació que realitza l'Ajuntament en les voreres del municipi es fan en base a la prioritització de tasques en base als recursos disponibles, així com en base al perill que comporten. Com ha quedat acreditat, els tècnics municipals consideren que la vorera està en un estat de conservació en general correcte i que no suposa cap risc per als vianants, que caminin amb un nivell de diligència normalment admissible (...)".

Tras la prueba practicada en las presentes actuaciones se concluye lo siguiente:

1.- Respecto al estado del pavimento como expone el Informe del Servicio de Espacios Públicos del Ayuntamiento de Mataró en la acera de la Calle Galicia, detrás del campo de fútbol se trata de una acera pavimentada con iluminación y arbolado y una anchura superior a los 250 metros. Está formada por baldosas grises cuya medida en 20x20 cm y 4 cms de grosor colocadas sobre una base de hormigón. Nos encontramos ante unas irregularidades en el pavimento de la acera –tal y como se observan de las fotografías-provocadas por la acción de las raíces de los arboles existentes en la citada acera y producidas por el propio desgaste de los materiales por el paso del tiempo y que el Ayuntamiento procede a su reparación puntual con medios propios y empresas contratadas.





2.- Tras el examen de las fotografías incorporadas en la reclamación administrativa obrantes en el expediente administrativo (folios 16 a 19) se concluye que las descritas irregularidades (fácilmente perceptibles) no suponían un riesgo extraordinario si se deambula con una mínima atención y más aún cuando afirma que se encontraba al trote “corriendo” junto a otras personas. Había espacio suficiente en la acera para evitar pasar por encima de las citadas irregularidades.

3.- Es de significar que los hechos sucedieron a las 09:00 h; de la mañana, con buena iluminación y visibilidad. Se trata de una acera seca, limpia y libre mobiliarios urbanos que obstruyeran la percepción del suelo.

El hecho que la administración con ocasión de un accidente y con posterioridad a este, - haya llevado a cabo unas tareas –obras- de mejora de la zona en donde produce, no comporta necesariamente en modo alguno que el Ayuntamiento pueda responsabilizarse del estado de la misma, ni el reconocimiento por parte del Consistorio que el estado de la vía pública, en este caso acera, sea generador de la responsabilidad atribuida a la administración. No implica reconocer de modo automático la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues se tratan de medidas que adopta el Ayuntamiento para mejorar la zona controvertida para prevenir evitar cualquier otro accidente en la zona al objeto de reforzar las medidas de seguridad y la salud de los usuarios de la vía pública.

Por lo tanto tras el examen del informe Técnico del Servei d'Espais Públics y fotografías adjuntas se pone de relieve la diligencia del Ayuntamiento que, en cuanto tiene conocimiento de una anomalía en el pavimento, lo reparó. Sin que ello conlleve en absoluto la asunción inmediata de la responsabilidad patrimonial, pues no se puede exigir a la Administración mantener unas condiciones de alienación absoluta de las vías públicas, por causa de su uso normal.

Se alcanza, pues la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado sino que, eventualmente, fue debida a una falta de cuidado o atención de la actora, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento.

En este punto debe significarse que la lamentable caída lo sería por su falta de atención pues lo que se califica como la deficiente actuación municipal –cosa que no ocurre- es atribuible a la actitud negligente de la actora.





Por lo tanto el hecho de que la propia víctima que con su distracción causa la caída rompe el nexo causal, pues por la simple existencia de unas irregularidades en el pavimento muy localizadas, en la acera por las circunstancias descritas que resultan plenamente visibles y superables con un mínimo de atención al caminar, no se habría producido la caída.

En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia dictada por este mismo Juzgado de fecha 04-02-2016, nº 26/2016, rec. 215/2014 cuyos razonamientos jurídicos pasamos a reproducir,

*“(…) OCTAVO.-Por el contrario, lo que ciertamente se opone aquí a la declaración de la responsabilidad patrimonial administrativa perseguida en autos es la circunstancia decisiva de que, junto a las circunstancias concurrentes en el lamentable accidente de autos a las que después se hará mención, a partir de las propias condiciones de urbanización y de conservación de la acera de la vía pública en el lugar de autos a la fecha del accidente que resultan racionalmente deducibles de los propios términos de las alegaciones contradictorias de las partes, de las imágenes fotográficas del lugar incorporadas a las actuaciones (folios 7-8 y 10-16 expdte. advto.) y del informe técnico municipal incorporado a las actuaciones emitido en fecha 3 de octubre de 2013 por el responsable de la brigada de obras municipal (folio 29 expdte. advto.), en ausencia de acreditación de ninguna otra incidencia en dicho emplazamiento ni antes ni después del siniestro de autos por la misma causa que quedara desatendida por los servicios municipales, no resulta posible imputar aquí la responsabilidad indemnizatoria pretendida por la parte demandante a la administración demandada. En particular, y por relación a la efectiva deficiencia constatada en la conservación del pavimento de la acera en el lugar del siniestro de autos a partir de las imágenes fotográficas aportadas, deficiencia alegada por la parte actora como supuesta causa determinante de la desafortunada caída por el tropiezo o por resbalón de la actora, y que siendo cierta y efectiva en cuanto al puntual desnivel del panot del pavimento de la acera en dicho lugar resultaba siempre de necesaria subsanación por parte de la administración pública responsable de la vía pública urbana de referencia, lo que así consta en las actuaciones que fuera verificado (folio 29 expdte. advto.), lo cierto es que dicha puntual deficiencia del estado de nivelación del pavimento de panot de la acera en dicho punto de la vía pública urbana no puede afirmarse en atención a las circunstancias concurrentes en el caso particular que revistiera un riesgo especial o desproporcionado no advertible con suma facilidad y, en su caso, evitable sin la menor dificultad por cualquier viandante necesariamente diligente y atento en su personal y responsable deambular por una zona de amplio paso por la misma de los viandantes, incluso no siendo éstos vecinos de la zona y conocedores del lugar, y en ausencia asimismo de acreditación en el caso particular de supuesta insuficiencia de luz solar o iluminación pública artificial, lo que no cabe tampoco presuponer atendida la hora de la lamentable caída de autos -aproximadamente a las 13.00 horas-.*





Ni se aprecia tampoco, por otra parte, que dicha deficiencia puntual de nivelación del pavimento de panot de la acera de autos, aun no reflejando encontrarse a la fecha del accidente en una situación óptima de conservación de cuanto a sus condiciones de urbanización sino necesitada de reparación en aras al permanente objetivo de la mejora de las obras y servicios públicos, represente tampoco un obstáculo insólito o inhabitual en todos los núcleos urbanos del entorno poblacional al que se refieren las actuaciones ante la frecuente e inevitable existencia de diferentes desniveles o de discontinuidades en los pavimentos de las vías públicas urbanas, así como de la común diversidad de objetos y mobiliario urbano u otros obstáculos propios de toda clase de vías o espacios públicos en cualquier núcleo de población, que deben ser necesariamente observados y, en su caso, superados por los viandantes atentos y diligentes en su propio y responsable deambular por las vías y espacios públicos.

NOVENO.-Por lo que, en definitiva, y a falta de otra prueba concluyente en autos sobre el carácter determinante de la alegada deficiencia puntual de urbanización de la vía pública para la efectiva producción del lamentable accidente casual de autos, no constando tampoco acreditado en el proceso que aconteciera en la misma o en fecha coetánea ningún otro accidente a ningún otro transeúnte por el mismo lugar, de presumible alta frecuencia de paso de peatones o viandantes, por relación a eventuales incidentes de la misma naturaleza y etiología que, en su caso, resultaran desatendidos por la entidad local demandada, y aun acreditada en autos, repetimos, la puntual deficiencia de su nivelación presentada por el pavimento de la acera en el lugar y en la fecha de autos, así como su siempre necesaria reparación y mejora, no resultará posible, sin embargo, la imputación de la responsabilidad indemnizatoria aquí pretendida a la administración pública demandada, de acuerdo para ello con los estándares sociales medios de seguridad y calidad de los servicios y obras públicas que resultan razonablemente exigibles por la comunidad a dichos servicios urbanos.

No pudiendo olvidarse tampoco que, junto a la efectiva obligación administrativa de conservación y mantenimiento de la vía pública en condiciones de seguridad para la circulación segura por ella tanto de vehículos como de peatones, asimismo concurre la simultánea obligación de todo peatón de prestar cautela, atención y cuidado en su propio y responsable caminar, como así lo tiene establecido al respecto con absoluta reiteración la jurisprudencia propia de los órganos de esta jurisdicción contenciosa administrativa (entre muchas, por Sentencias de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2000, de 16 de febrero de 2001, de 13 de junio de 2001, de 22 de octubre de 2001, de 20 de diciembre de 2002, o en las más recientes STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 1289/2005, de 14 de diciembre, núm. 1382/2005, de 21 de noviembre, núm. 1555/2005, de 23 de diciembre, núm. 21/2006, de 17 de enero, núm. 36/2006, de 19 de enero, núm. 45/2006, de 20 de enero, núm. 59/2006, de 20 de enero, núm. 157, 162 y 174/2006, de 8, 17 y 20 de febrero, respectivamente, núm. 314/2006, de 20 de marzo, núm. 583/2006, de 19 de junio, núm. 772/2006, de 13 de septiembre, núm. 226/2007, de 23 de marzo, y núm. 599/2009, de 10 de julio).







*Y siendo asimismo así que, como fácilmente se comprenderá, no resulta tampoco en modo alguno ni posible ni sostenible la imputación automática de todos los daños eventualmente sufridos por los viandantes o usuarios de las vías o espacios públicos en las que se produzca una eventual caída accidental a la administración pública titular de la competencia sobre las mismas por el mero hecho de serlo, ya que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva ciertamente diseñado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo para dilucidar la eventual responsabilidad patrimonial extracontractual de las administraciones públicas con la pretensión distinta de tener por ello a las administraciones públicas competentes por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan, eventualmente, en sus instalaciones o soporte físico o infraestructural de sus respectivas competencias administrativas, transformando aquél en un sistema providencialista bien alejado del diseño normativo propio de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, según así lo tiene reiteradamente establecido una ya consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa (entre muchas, por STS, Sala 3ª, de fechas 13-11-1997, 06-03-1998, 05-06-1998 y 27-06-2003; o STSJ de Catalunya, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 655/2001, de 20 de junio, y núm. 64/2007, de 26 de enero)".*

Por último, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos; "(...) el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento (...)" (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 8 de Mayo de 2002).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones que se aducen por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

**ÚLTIMO.-** Según lo previsto por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento







especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, sin la expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**





En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación  
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

